



Recurso nº 1047/2018 C.A. Illes Balears 73/2018

Resolución nº 1046/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D.V.A.S., en representación de XIFRAM, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 17 de septiembre de 2018 adoptado en el procedimiento de licitación del *“contrato de obras del proyecto de alumbrado público sector Joan Alcover (fase 2) de Artá”*, expediente 2018/2592, convocado por el Ayuntamiento de Artá, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Artá, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del 16 de agosto de 2018, la licitación del contrato de obras para la ejecución del proyecto de alumbrado público del sector “Joan Alcover” (fase 2). Su valor estimado asciende a 232.871,15 euros.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. La mesa de contratación, en su reunión del día 17 de septiembre de 2018, convocada para la apertura del sobre que contenía la oferta económica y otra documentación cuantificable de forma automática, procedió al cálculo de las puntuaciones, constando en el acta que se elaboró en esta reunión lo siguiente:

“La mesa de contratación detecta que 5 de las empresas presentadas han obtenido la máxima puntuación y se ha producido un empate, por lo que se hace necesario deshacer este empate.

De conformidad con lo establecido en la cláusula Decimotercera, Preferencias de adjudicación en caso de empates, cuando, después de efectuar la ponderación de todos los criterios de valoración establecidos, se produzca un empate en la puntuación otorgada a dos o más ofertas, se utilizarán los criterios establecidos en el artículo 147.1 de la Ley de contratos del sector público, por lo que la Mesa de contratación propone que se requiera a las empresas que han sufrido el empate, para que en el plazo de tres días hábiles, a contar desde la recepción del requerimiento, presenten la documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el artículo 147.1”

Frente a este acto de trámite en el que se requiere a las empresas que han obtenido idéntica puntuación, que son cinco, para que en el plazo de tres días hábiles presenten la documentación acreditativa de los criterios de desempate, la mercantil XIFRAM ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 del LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido el mismo, así como también el correspondiente informe de fecha 15 de octubre de 2018.

Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no constando su presentación por parte de ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 LCSP y el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. En cuanto a la legitimación, debe reconocérsele al recurrente al ser un licitador que ha concurrido al procedimiento formulando su propia oferta.

Tercero. En cuanto al procedimiento de licitación en el seno del cual se dicta el acto recurrido, el artículo 44 de la LCSP, dispone que “*serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las*

Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros”.*

El contrato que es objeto de esta licitación, de obras, tiene un valor estimado que no alcanza esta cantidad, al ser su importe 232.871,15 euros.

De este modo, concurre causa de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la LCSP, que dispone que el Tribunal declarará la inadmisión del recurso cuando constare de modo inequívoco o manifiesto que, entre otros supuestos, y como ocurre en esta caso que en concreto nos ocupa, el recurso se ha interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación por razón del procedimiento de licitación en el que se ha dictado.

A *fortiori*, considera este Tribunal también, que se trata de un acto no susceptible de impugnación, no sólo porque se haya dictado en el seno de un procedimiento de licitación de un contrato de obras que no supera la cuantía mínima, sino porque se trata además de un acto de trámite no cualificado, es decir, un acto de trámite no susceptible de impugnación por no concurrir en él las circunstancias que se exponen en el artículo 44.2 b) de la LCSP, y que son:

“Que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos.

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

El acto de trámite recurrido de 17 de septiembre de 2018, en el que se requiere que se presente la documentación que permite seleccionar a la empresa con mejor puntuación entre las empatadas, no presenta ninguna de las características que permiten considerarlo como acto de trámite susceptible de impugnación, no siendo tampoco ninguno de los actos en los que se considera concurren las mismas.

Por este motivo también se considera que el acto recurrido, de trámite, no es susceptible de ser objeto de este recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.V.A.S., en representación de XIFRAM, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 17 de septiembre de 2018 adoptado en el procedimiento de licitación del “*contrato de obras del proyecto de alumbrado público sector Joan Alcover (fase 2) de Artá*”, expediente 2018/2592, convocado por el Ayuntamiento de Artá.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.